

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00167-00
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ALVIZ BELTRÁN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO ALVIZ BELTRÁN, identificado con C.C. No. 92.496.076, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 6 de abril de 2020, y de la Resolución No. 0763 de 22 de mayo de 2020, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la liquidación, reliquidación de los excesos de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias en días dominicales y festivos laborados y no cancelados, como también los recargos y días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de los descansos de ley; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de noventa y tres (93) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE).

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

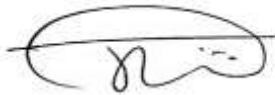
Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora KETY YULIANA MACEA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 23.178.297 y T.P. No. 187.249 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y al doctor MARIO ALBERTO

PACHECO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28286ce7ef34159f0fa37edf5defc02438e1bc1e4bd6086cdbec275bf448d5b1**
Documento generado en 04/03/2021 10:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>